



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00197-00
Demandante	Natalia Castañeda Castro en representación de la menor A.M.C
Demandado	Pedro Luis Marles López
Auto No.	309

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de parte demandada en contra de lo dispuesto en el auto No. 245 del 1 de marzo de 2022, en lo referente al no decreto de dos pruebas documentales.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 245 del 1 de marzo de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (artículo 392 del C.G.P.) y se realizó el decreto de pruebas, decisión en la que no se accedió a la solicitud de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada denominadas: Video 1: fiesta sorpresa y Video 2: momentos familia aportados a través de dos enlaces, vínculos o links.

La decisión anterior, se produjo según se indicó, con fundamento en que: “ los links, vínculos o enlaces que aparentemente contiene lo indicado, al momento de intentar abrirlos indica: “ El archivo que solicitaste no existe. ” y “ Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.”, al igual que tampoco se observa que hubieran sido aportados directamente adjuntados en el mensaje de datos mediante el cual se envió el escrito de contestación de la demanda en la fecha del 1 de octubre

de 2021, tal y como se puede apreciar en las imágenes que se adjuntan a continuación:..”.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 245 del 1 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandado presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición en contra de dicha disposición argumentando que:

1) El despacho admitió la contestación de la demanda y describió el traslado de las excepciones, pero que al hallarse una falencia de tipo técnico, traducido en que los enlaces o links, poseen un tiempo de caducidad, no otorgo el derecho procesal de corregir, subsanar o aclarar el yerro, aunado que al haberse entrado en vigencia la presencialidad en los despachos judiciales, no permitió la entrega en físico de memoria o cd que contenga las pruebas solicitadas y aportadas al momento de la presentación del escrito exceptivo.

2) En consecuencia de lo anterior, indicó que el Juzgado vulneró lo establecido en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, 11, 12, 13 y 391 del C.G.P.

Po los argumentos anteriores, solicita que se revoque la decisión emitida en el auto No. 245 del 1 de marzo de 2022, al denegar el decreto de las pruebas documentales denominadas: “Video 1: fiesta sorpresa y 2.- Video 2: momentos familia”; y en su defecto conceder el termino para la subsanación y aportación dichas pruebas.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Antes de referirse al asunto objeto del recurso, estima conveniente poner de presente al recurrente que a diferencia de lo indicado en el recurso, el Juzgado no impidió la entrega en físico de memoria o cd que contenga las pruebas solicitadas y aportadas al momento de la presentación del escrito exceptivo tal y como se afirma en el recurso, puesto que no existe providencia alguna en donde el Juzgado se haya pronunciado en tal sentido, al igual que tampoco existe solicitud en tal sentido, puesto que de ser así, se previene al recurrente para que demuestre tal aseveración, sumado a que desde que se autorizó el ingreso de personal del Despacho año 2020, siempre se ha acudido a la sede judicial por el personal AUTORIZADO POR EL CSJ, y no existe constancia alguna que este haya llamado al Despacho Judicial a fin de indagar si era viable la entrega en físico de la contestación de la demanda.

Es de anotar que los despachos Judiciales se ciñen a lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO PCSJA22-11930, por el cual se adoptan unas medidas de prestación del servicio de la justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, y precisamente en su artículo 1, se indica que la prestación del servicio judicial y administrativo y la atención de usuarios se continuará garantizado preferentemente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Ahora bien, de la revisión de los argumentos del recurso de reposición, considera el Juzgado que es pertinente acceder a la reposición de la decisión contenida en el numeral 2.2.1.1 - PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO SE DECRETAN del auto No. 245 del 1 de marzo de 2022, en razón a que si bien es cierto que los enlaces o links que aparentemente contenían los videos relacionados como pruebas documentales por la parte demandada al momento del decreto de pruebas no permitían acceder a video alguno, también es cierto que en este momento no es posible determinar que al momento de la presentación del escrito de contestación de la demanda, dichos enlaces funcionaban o no funcionaban correctamente, de forma que con el pasar del tiempo hayan "caducado", por lo que partiendo del principio de la buena fe respecto de las actuaciones de la parte demandada y en el entendido que si efectivamente los links o enlaces al momento de presentación de la contestación de la demanda no hubieran funcionado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., se le

debía conceder al demandado la oportunidad de que subsanara dicha falencia dentro del término de cinco días, es que se repondrá la decisión recurrida.

Como quiera que con la presentación del recurso de reposición se aportaron dos enlaces que efectivamente contienen los videos anunciados en el escrito de contestación de la demanda, se procederá a decretar las pruebas denominadas: "Video 1: fiesta sorpresa y 2.- Video 2: momentos familia".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** la decisión adoptada en el numeral 2.2.1.1 - PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO SE DECRETAN del auto 245 del 1 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral anterior, se adiciona el numeral 2.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL de la siguiente forma:

12.- Video 1: fiesta sorpresa

13.- Video 2: momentos familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **49**

14 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea52b6ba9339a0a00b17ae0cde349d6012c33887c8b92537528ee65e4c1bcf**

Documento generado en 11/03/2022 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>